



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0352/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0047, relativo al recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Ordenanza núm. 276 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza recurrida en casación

La Ordenanza núm. 276, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por Miguel Liria González.

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Acto núm. 546-2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el presente recurso de casación en fecha nueve (9) de octubre del dos mil nueve (2009), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

No consta en el expediente notificación del recurso de casación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, acogió la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

a) Que el derecho de propiedad tiene rango constitucional y es fundamental, característica que le es reconocida en las constitucionales modernas así como en las constitucionales liberales del siglo XIX, en las cuales se equiparo dicho derecho al derecho a la libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que habiendo establecido que los recurrentes gozan de un derecho jurídicamente protegido toda vez que tiene a su favor un contrato de venta del inmueble de que se trata, no así la parte recurrida.

c) Que de la documentación aportada por la parte recurrente este tribunal advierte que las actuaciones antes indicadas, en las formas y circunstancias establecidas constituyen una violación al derecho de propiedad que en principio le asiste a los hoy recurrentes, de lo cual es garantía dicho contrato de venta existente a su nombre”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada y para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) Primer Medio: violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 36 de la ley núm.64-00.

b) Segundo Medio: violación de los principios que dominan la ley sectorial de áreas protegidas núm. 202-04, así como violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 9 y 37 numeral 25 de dicha ley.

c) Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación

No consta en el expediente la notificación a la parte recurrida el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en Litis, son los siguientes:

1. La Ordenanza núm. 276, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
2. Recurso de casación, de fecha 9 de octubre de 2009, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Ordenanza núm. 276.
3. Acto núm. 546-2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
4. Resolución núm. 7828-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el caso trata de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales irrumpió en el inmueble del señor Miguel Liria González rompió la verja que lo rodeaba y causó varios daños en dicha propiedad, ante esta situación, el señor González interpuso una acción de amparo por ante la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la que mediante la Ordenanza núm. 276, ordenó el cese de las actuaciones arbitrarias, para el disfrute del derecho de propiedad del accionante. Esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Referente a la casación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró incompetente y remitió el recurso por ante este Tribunal Constitucional, mediante la Resolución núm. 7828-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento de la admisibilidad y el fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

- a. El recurrente recurrió en casación, en fecha 9 de octubre de 2009, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Ordenanza núm. 276 emitida en amparo por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que mediante la Resolución núm. 7828-2012, dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.
- b. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta aplicando la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución Dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores en este caso la Ley núm. 436-07, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

f. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, esto es, sin falta alguna- por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el nueve de octubre de dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, ley de recurso de amparo, y que fue declinado -en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14; TC/0220/14, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Y sobre la admisibilidad este Tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su sentencia TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012,

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3) ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación a su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El presente caso en su génesis trata, de una supuesta violación del derecho de propiedad del señor Miguel Lira González, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al haber sido despojado de una parte de su inmueble ubicado en la Parcela núm. 156, del Distrito Catastral núm. 30, de la Provincia de Santo Domingo.
- b. El recurrente alega violación al artículo 36 de la Ley núm. 64-00 de medio ambiente y recursos naturales, así como violación a los artículos 9 y 37 de la Ley núm. 202-04 sectorial de áreas protegidas.
- c. El artículo 36 de la Ley núm. 64-00, sobre medio ambiente y recursos naturales, establece que:

Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas. Párrafo I.- El Estado Dominicano podrá establecer acuerdos para la cogestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas, siempre que prime el interés de conservación sobre cualquier otro. Párrafo II.- cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

d. Referente a este argumento el mismo artículo dispone que el Estado si entiende que existe un interés en declarar un área protegida que sea propiedad de una persona, este inmueble tiene que ser declarado de utilidad pública y el Estado o el Ministerio de Medio Ambiente, pagar el justo valor determinado previo acuerdo entre las partes o por decisión judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución, que establece:

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

e. Al analizar las piezas del presente expediente se puede comprobar que no existe documento donde el Estado Dominicano haya declarado de utilidad pública la parte del inmueble que reclama el señor González, ni tampoco que se le haya pagado su justo precio, con lo cual se le viola su derecho de propiedad establecido en el párrafo anterior.

f. Si bien el artículo 9, de la Ley núm.202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, dispone que:

Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado. PÁRRAFO.- Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales.

g. No menos cierto es que este derecho, el mismo tiene límites y si el Estado ocupa los mismos a terceros, su adquisición debe realizarse mediante el pago o compensación, como ha sido expresado.

h. Con relación a la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas el artículo 37 plantea que:

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está formado por todas las áreas protegidas de propiedad y uso público establecidas por vía de la presente ley u otras piezas legales y/o administrativas, con las correspondientes categorías de conservación, superficies, ubicaciones y límites, descritos a continuación (...):

i. Del cual se desprende que si bien el artículo 37 crea áreas sectoriales para su protección, siempre debe ser reconocerse y protegerse el derecho de propiedad, no solo por ser un mandato constitucional como ha sido explicado, sino que también lo reitera la Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, cuando los inmuebles se encuentren dentro de las áreas protegidas.

j. En este caso el juez de amparo en su página 5 estableció que:

según contrato de venta de fecha 9 de marzo de 2005, la señora América Virtudes Liria Alie, vende al señor Miguel Liria González, 2.6 tareas de tierra dentro del terreno de la propiedad que le reconoce la decisión 19 de fecha 20 de diciembre de 1996, emitida por el Tribunal de Tierra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Como se puede apreciar tanto en los artículos 9 y 37 de la Ley núm. 202-04 y como lo establecido en el párrafo transcrito. Para este tribunal, el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, es anterior a la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, si el Estado tiene interés en designar una nueva área protegida, debió realizar el procedimiento legalmente previsto para esos casos y, en consecuencia, proceder a declarar el mismo de utilidad pública y realizar el pago de su justo precio.

l. Es preciso aclarar que la Ley núm. 344, del 29 de julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943, establece claramente en su artículo 1 que:

Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley.

m. Para el Tribunal Constitucional, en el presente caso, el juez de amparo salvaguardo el derecho fundamental de la propiedad, del señor González, justificado en la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, como lo arguye la parte recurrente, por lo que, para declarar área protegida la porción de terreno propiedad del señor Miguel Lira González, tiene que mediar una declaratoria de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, situación que no se dio en este caso, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, en fecha 09 de octubre de 2009, contra la Ordenanza núm.276, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales; a la parte recurrida, Miguel Liria González.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Ordenanza núm. 276, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de

Sentencia TC/0352/14. Expediente núm. TC-08-2012-0047, relativo al recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Ordenanza núm. 276 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 7828-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 9 de octubre de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación que regía la materia, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

e) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

f) En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, esto es, sin falta alguna- por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el nueve de octubre de dos mil nueve (2009),

Sentencia TC/0352/14. Expediente núm. TC-08-2012-0047, relativo al recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Ordenanza núm. 276 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, ley de recurso de amparo, y que fue declinado -en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14; TC/0220/14, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal. Por otra parte, la “recalificación” no era necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos en el régimen anterior y en el actual. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), el previsto para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que recurrió era de 30 días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 13 de julio de 2011, fecha de promulgación de la Ley 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario